

Expediente: **5088/25**

Carátula: **VALLE FERTIL S. A. C/ REYES LOPEZ MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202844192 - VALLE FERTIL S. A., -ACTOR

90000000000 - REYES LOPEZ, Martin-DEMANDADO

27202844192 - SANCHEZ, CELINA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 5088/25



H106028947701

JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA II° NOMINACIÓN

JUICIO: VALLE FERTIL S.A. c/ REYES LÓPEZ MARTIN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 5088/25

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver, en estos autos arriba consignados, y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora **VALLE FERTIL S.A** mediante su letrada apoderada **CELINA SÁNCHEZ**, deduce demanda ejecutiva en contra de **MARTÍN REYES LÓPEZ**, por la suma de **\$3.441.292,86** en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto reclamado se funda en la existencia del saldo deudor emergente de la tarjeta de crédito que fuera otorgada a la parte accionada conforme resulta del contrato de adhesión que acompaña. Señala que en virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la ley n°25.065, adjunta certificación de deuda, declaraciones juradas firmadas por el Sr. Gerente, último resumen emitido a la accionada que no fue objeto de observación alguna por la nombrada y solicitud de emisión de tarjeta.

Por providencia del 04/11/2025 se dispuso que atento a lo dispuesto por el art. 23 y concordantes de la ley n°25.065, resulta el resumen N°22100353 el último que permite determinar la composición del saldo de **\$3.441.292,86** vencido el **23/07/2025**, por lo que este es el que se tendrá en cuenta a los fines del reconocimiento y preparación de la vía ejecutiva.

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el art. 570 inc. 3 Procesal ley n°9531 y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad,

corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma reclamada.

El importe reclamado devengará los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre que los mismos no superen el equivalente a **una vez la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina; desde la mora (23/07/2025) y hasta su efectivo pago.

Las costas de la presente ejecución serán a cargo de la parte ejecutada vencida (art. 587 Procesal ley n°9531).

Es importante destacar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución seguida en su contra mediante la articulación de las defensas legítimas que estime procedentes, ofreciendo las pruebas de que intente valerse a tal fin. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento, disponiéndose las medidas pertinentes a tal objeto (conf. arts. 590 y 577 Procesal ley n°9531).

2) Que debiendo regular honorarios a la profesional interviniente se tomará como BASE REGULATORIA la suma de **\$3.441.292,86 al 23/07/2025**, importe correspondiente al capital reclamado, al que se adiciona el interés pactado, siempre que los mismos no superen el equivalente a **una vez la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha indicada hasta el día de la fecha.

Atento al carácter en que actúa la profesional interviniente, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley n°5.480 y concordantes de las leyes n°6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38, un porcentaje del 11% con más un 55% atento el carácter de apoderada de la profesional interviniente por la parte actora.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria; motivo por el cual los estipendios deberían fijarse en el valor de una consulta escrita vigente, conforme al criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, según el cual *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N°5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación"* (CSJT, "Stekelberg Gerardo L. vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera S.A. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°1586 del 13/12/2023).

Bajo tal premisa, en el citado fallo, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo de ese mínimo legal"*.

No obstante ello, siguiendo a la jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos caratulados "Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán vs EDET S.A s/Cobro Ejecutivo. Expte n°1289/24", esta jurisdicente considera que fijar, lisa y llanamente en la especie, los estipendios en el valor de una consulta escrita de abogado vigente sería excesivo e implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Y es que, en este caso, nos encontramos ante el supuesto de una ejecución de capital bajo; y de una tarea profesional sin complejidad realizada en el marco de un proceso ejecutivo monitorio -el que, como es sabido, requiere menor despliegue de actividad de la letrada y de tiempo y de un consiguiente compromiso profesional de poca relevancia-.

"Es dable resaltar que esta diferencia estructural no es una contingencia exclusiva del presente caso, sino una especial característica de los procesos ejecutivos, los que luego de la reforma procesal instaurada por la Ley 9531 se ha simplificado radicalmente. En efecto, el nuevo Código Procesal Civil y Comercial y la reciente implementación de la estructura monitoria en noviembre de 2024, han constituido una simplificación radical del proceso ejecutivo, inspirada en los principios de celeridad y concentración de actos". (Excma. Cámara de Documentos y Locaciones, Sala 2, "Sociedad Aguas del Tucumán S.A.P.E.M. c/ Ruiz René Marcelo s/ Cobro ejecutivo", sentencia n° 275 del 10/12/2025).

Por lo que, en virtud de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y el art. 13 de la ley n°24.432 (a la cual nuestra provincia adhirió mediante la ley n°6715), se procederá a regular por debajo de aquél mínimo. Esta solución es la que han adoptado recientemente nuestros tribunales locales (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, sentencia n°264 del 04/12/2025 y sentencia n°275 del 10/12/2025) y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrinal legal anteriormente mencionada (CSJT, sentencia n°976 del 06/08/2025, sentencia n°691 del 22/05/2024, sentencia n°130 del 27/02/2024, sentencia n°1454 del 22/11/2023, entre otras).

A criterio de esta jurisdicente, de acuerdo al objeto del proceso ejecutivo monitorio (el cual no conlleva una complejidad jurídica de envergadura), la labor profesional efectivamente desarrollada, en particular la ausencia de contradictorio, la responsabilidad profesional relativa que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para la letrada y el reducido tiempo empleado como consecuencia natural de la brevedad del presente trámite, la solución propiciada resulta razonable, dentro del marco de la ley y principio de equidad.

Siendo ello así resulta de equidad apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de la ley arancelaria, **fijándose el mismo en el valor equivalente a una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha, más el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.**

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución **MONITORIA** seguida por **VALLE FERTIL S.A.** en contra de **MARTÍN REYES LÓPEZ**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 86/100(\$3.441.292,86)**, con más intereses, gastos y costas. La suma condenada devengará desde la mora (**23/07/2025**) hasta su efectivo pago los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre que los mismos no superen el equivalente a **una vez la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.-

II) COSTAS, GASTOS y aportes ley n°6059 a cargo de la parte vencida.-

III) SE HACE SABER a la parte demandada, **MARTÍN REYES LÓPEZ**, que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra **CONDICIONADO** a que Ud. no se oponga a su progreso

dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente resolución. En ese plazo Ud. podrá **DEPOSITAR** y/o **PAGAR** las sumas de dinero reclamadas más intereses y costas u **OPONERSE** a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. En el caso de que proceda al depósito de las sumas reclamadas se le hace saber al demandado que deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el BANCO MACRO S.A, SUC. TRIBUNALES a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección de mail aperturactajudtucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco días, la presente sentencia monitoria ejecutiva quedará firme, será definitiva y se procederá a su cumplimiento.

IV) REGULAR HONORARIOS: a la letrada **CELINA SÁNCHEZ**, en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$961.000)**, los que en su caso devengarán desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que cobra el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-

V) PRACTÍQUESE por Secretaría planilla fiscal y **REPÓNGASE**.-

VI) FIRME la presente, conforme lo dispuesto por el art. 180 Procesal ley n°9531, devuélvase a la letrada de la parte actora, la documentación original reservada en caja fuerte del juzgado, que hubiera presentado en los autos de marras; quedando en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso que se lo requiera.-

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI - JUEZ -

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0cccc920-0803-11f1-9be1-2d7e65236773>